

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-132/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del expediente SUP-RAP-132/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG178/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de mayo de dos mil nueve, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/TAB/073/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-132/2009

I. Queja. El veintisiete de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco en contra del actual Gobernador de la referida entidad federativa, Andrés Rafael Granier Melo, atribuyéndole haber realizado promoción personalizada como servidor público a través del empleo de recursos públicos.

II. Remisión. El veintinueve de abril siguiente, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/1961/2009, mediante el cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de dicho instituto en el Estado de Tabasco, remitió la denuncia mencionada en el numeral anterior.

III. Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó, entre otras cosas: **a)** Iniciar el procedimiento especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra el Gobernador del Estado de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo, por la presunta promoción personalizada del servidor público y conculcación a los principios de imparcialidad y equidad, lo cual, a juicio del quejoso, podría constituir una conculcación a lo previsto en la normatividad federal electoral; **b)** Emplazar al servidor público denunciado; **c)** Señalar las once horas del once de mayo del

SUP-RAP-132/2009

presente año para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y **d)** Citar a las partes para que por sí, o a través de su representante legal comparecieran a la audiencia referida.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de mayo de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la que asistieron los representantes legales de las partes. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador se procedió a formular el proyecto de resolución.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El trece de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/JL/TAB/073/2009, identificada con la clave CG178/2009, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo.

TERCERO. Recurso de apelación. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso este recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el numeral inmediato anterior.

SUP-RAP-132/2009

CUARTO. Trámite y sustanciación. En relación con este apartado, se tiene lo siguiente:

I. Recepción de escrito inicial. El veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/1100/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de la resolución impugnada, el informe circunstanciado de ley, las constancias de publicidad del medio de impugnación, así como el expediente del procedimiento sancionador de mérito y las demás constancias que estimó atinentes.

II. Turno. Mediante proveído de veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-132/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1785/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-RAP-132/2009

III. Admisión. Mediante auto de primero de junio del año en curso, el Magistrado Instructor en el presente asunto admitió a trámite el recurso de apelación.

IV. Cierre de instrucción. En virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, mediante la cual resolvió un procedimiento especial sancionador, seguido contra un gobernador a quien se atribuyeron infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-132/2009

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apelante.

Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el quince de mayo de dos mil nueve (tal como se afirma en el escrito de demanda y se desprende de las constancias de notificación que obran en autos) y el escrito de demanda se presentó el diecinueve de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8°, párrafo 1,

SUP-RAP-132/2009

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Félix Roel Herrera Antonio, representante acreditado ante el Instituto Federal Electoral, tal y como lo manifiesta y hace constar la responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que se colman los extremos de legitimación y personería previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), numeral I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual no puede ser controvertido a través de otro juicio o recurso.

Tras lo anterior y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada por el apelante.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de Agravios

SUP-RAP-132/2009

De la lectura integral del escrito de demanda relativo al recurso de apelación bajo análisis, se advierte que el partido político apelante aduce en sus agravios, de manera sustancial, que el instituto ahora responsable, no valoró debidamente los hechos en los cuales se fundó la queja objeto de la denuncia incoada en contra del Gobernador del Estado de Tabasco al hacer uso de la página oficial del gobierno del Estado en Internet para promover su imagen de manera personalizada.

Dicha anomalía, según el hoy recurrente, se dio en dos vertientes, que se precisan enseguida.

I. En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado en el procedimiento administrativo.

Por una parte, señala la recurrente que la autoridad responsable tuvo que haber declarado fundada la queja, en contra del Gobernador de Tabasco, en virtud de que el representante legal del referido gobernador, no aportó elementos de prueba en la audiencia de pruebas y alegatos, que pudieran desvirtuar los hechos denunciados.

Lo anterior, según el recurrente, a partir de lo previsto en los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de cuyo texto se desprende que la parte denunciada está obligada a presentar pruebas para desvirtuar los hechos.

SUP-RAP-132/2009

Por otro lado, la recurrente señala que la autoridad responsable tuvo que haber resuelto que la queja era fundada, debido a que la propia parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, aportó pruebas tendentes a comprobar los hechos denunciados.

II. En cuanto al *curriculum vitae*.

El partido político actor aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya considerado que el *curriculum vitae* del Gobernador de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo, publicado en la página de Internet del gobierno del referido estado (<http://www.tabasco.gob.mx/gobierno/gobernador.php>), no constituye una promoción personalizada del servidor público en cuestión.

Lo anterior, lo alega el ahora apelante en el hecho de que no se valoraron de manera correcta diversas expresiones que se desprenden del contenido del *curriculum vitae* referido.

Dichas expresiones, el propio recurrente las identifica como atribuibles al Gobernador del Estado de Tabasco, sin que se encuentren desvirtuadas con medio probatorio alguno, y que, según el apelante, implican promoción personalizada del Gobernador de Tabasco.

SUP-RAP-132/2009

Asimismo, el recurrente alega que la decisión de la autoridad responsable, es ilegal, porque no consideró que se violentaban los principios de equidad e imparcialidad, así como la prohibición de autopromoción de los servidores públicos que contemplan el artículo 134 constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos.

Además, el instituto político ahora apelante, esgrime que la autoridad responsable debió de haber estimado que el multicitado *curriculum vitae*, promocionaba la persona del Gobernador de Tabasco, y atender lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente número SUP-RAP-43/2008, en el que se consideró, según alega el propio recurrente, que las síntesis curriculares redactadas en los términos como lo hizo el denunciado, constituyen actos de promoción personalizada, lo cual es atentatorio de la normativa comicial federal.

B. Análisis de los agravios

Previamente al análisis de los agravios que expone el hoy apelante, cabe destacar que dicho actor hace depender su eficacia de lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal en el diverso expediente SUP-RAP-43/2009.

SUP-RAP-132/2009

Dicho aspecto, resulta inatendible desde la perspectiva que tanto el acto impugnado como los agravios que se expresan en el escrito inicial de demanda guardan en relación con la naturaleza específica de la cuestión o *litis* planteada, esto es, cada caso bajo análisis aun cuando guarde similitud o puntos comunes con algún otro, debe resolverse de acuerdo con los actos y agravios que, en cada caso específico, se precisen.

Esta Sala Superior sostuvo en el expediente SUP-RAP-43/2009, entre otras cosas, que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional, en materia electoral, pues la prohibición contenida en dicho precepto es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún cargo de representación popular, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda, y que, para el caso concreto, ahí resuelto, se estimó que la reseña que conformó la trayectoria personal del servidor público cuestionado propiciaba una visión general de que sería la persona idónea para contender con absolutas expectativas de éxito en algún proceso comicial, sin que

SUP-RAP-132/2009

podiera estimarse que la conexión causal sugerida en la síntesis curricular pudiera estimarse meramente informativa, pues de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, sin duda, configuraba la hipótesis de infracción, porque representaba la promoción personalizada del aludido funcionario con la finalidad de alcanzar un cargo de representación popular.

En tal sentido, al considerar los alcances de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, así como a la naturaleza de la información curricular de un servidor público, a su derecho a la libre expresión, y a la diversidad de formas de exponer la trayectoria personal y profesional, lleva a esta Sala Superior a concluir que el análisis de cada caso debe hacerse con miras a guardar un adecuado equilibrio entre los principios rectores de la materia electoral y los derechos a la información y a la libertad de expresión.

En el caso bajo análisis se presentan algunas circunstancias específicas que difieren sustancialmente de las ocurridas en otro precedente -SUP-RAP-43/2009-, citado por el hoy apelante, se sostuvo, lo que hace que dicho órgano jurisdiccional federal deje de lado lo establecido en cuanto a la difusión de la *currícula* del Gobernador de Tabasco en la página de *Internet* del Gobierno del Estado y se concrete a la decisión de la cuestión planteada en relación con la naturaleza de dicha *currícula*, y si esta última, viola lo dispuesto en la ley referente a

SUP-RAP-132/2009

una supuesta campaña de promoción personalizada de dicho funcionario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, incisos d) y r), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, como información mínima de oficio, y mediante su difusión y actualización, los sujetos obligados, por una parte, tienen el deber de poner a disposición del público el directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el titular del sujeto obligado y, por la otra, la información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Entre dichos servidores públicos está el Gobernador del Estado, por lo que, atendiendo, a dicho dato subjetivo, puede advertirse que está justificada la inclusión del currículum vitae de quienes tengan alguno de los niveles precisados. Es decir, los ciudadanos y toda persona tiene derecho de saber quiénes ocupan cargos de una responsabilidad significativa en la administración pública estatal o municipal, o bien, en cualquier entidad pública que pueda tener el carácter de sujeto obligado.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que la información de referencia corresponde a los mínimos que deben difundirse por los sujetos obligados; además, entre dicha información está la que es de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

SUP-RAP-132/2009

Esto es, cabe la inclusión de datos relativos al servidor público en las páginas electrónicas de los gobiernos o entidades públicas, si entre dicha información se incluye la que permite conocer la idoneidad del perfil de los servidores públicos para ocupar una encomienda institucional determinada.

Todo ello está dado por la información que atañe a su trayectoria académica y profesional del servidor público, los resultados en el desempeño de sus responsabilidades como servidor público o en los distintos ámbitos en que hubiere incursionado, inclusive, de sus convicciones que no correspondan al ámbito personal o privado y que no esté dispuesto a publicar o sociabilizar.

En términos de lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución General de la República, es suficiente con que la información esté en poder de alguna autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal para que adquiera el carácter público. Esto ordinariamente ocurre con la documentación relativa a los expedientes o cualquier registro que documenta la actividad de los servidores públicos (según lo dispuesto en el artículo 4º, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco). Esto claramente sucede con el currículum vitae u hoja de vida, si, en principio, dicho documento consta en los archivos del sujeto obligado; empero, si no fuera el caso tampoco puede censurarse al sujeto obligado por incluirlo en su página institucional, siempre y

SUP-RAP-132/2009

cuando se respeten los límites que se prevén en el artículo 134 constitucional.

De esta manera, si la información está en posesión de un sujeto obligado y en aras de atender el principio de máxima publicidad se incluye la relativa al currículum de un servidor público, en efecto, se trata de una situación que no es reprochable a estos últimos. Ciertamente, antes de llegar a una conclusión semejante se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el cual, evaluando las propiedades relevantes de la situación de hecho (difusión del currículum vitae del Gobernador del Estado en una página electrónica institucional), se proponga una solución jurídica que permita la armónica coexistencia del derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad.

Todo ello en el entendido de que el principio de imparcialidad implica la obligación para los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, bajo dicha directiva, es decir, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Además, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan cualquier ente de los tres órdenes de gobierno debe tener carácter institucional sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

SUP-RAP-132/2009

A partir del significado ordinario de la expresión latina *curriculum vitae* puede reconocerse que no se incurre en una situación irregular en el caso específico, porque tal alocución alude a la relación de títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etcétera, que califican a una persona.

No existe una estructura o forma única del *curriculum vitae* que lleven a excluir una construcción específica. Propiamente se trata de un documento que admite diversos tipos de presentaciones, siempre que se cumpla con un objetivo fundamental: La presentación de un sujeto a partir de los datos que reseñen su trayectoria en los ámbitos más destacados de su experiencia personal.

En efecto, la hoja de vida es una expresión clara y concisa de información sobre los datos personales, la formación y la experiencia profesional de una persona, la cual está orientada a **destacar los datos más importantes de la personalidad y el recorrido académico y laboral, y concentrar los datos que mejor destaquen los aspectos relevantes del sujeto**, siempre que la información sea veraz. Así se reconoce en diversas fuentes documentales de instituciones públicas de educación superior y de diversos autores.

En el caso de la experiencia profesional no sólo cabe destacar los puestos desempeñados o lugares en que se ha trabajado sino las metas o los logros alcanzados y habilidades

SUP-RAP-132/2009

desarrolladas, así como los objetivos personales y las áreas de éxito. El currículum puede estar orientado a destacar cierta información objetiva del sujeto que sirva para presentar sus aptitudes en un área específica ante los destinatarios del documento. Por ejemplo, así se advierte en los documentos denominados *Cómo hacer un curriculum vitae?* de la Universidad de Alicante, España;¹ *El currículum* de la Dirección General de Orientación y Servicios Educativos de la Universidad Nacional Autónoma de México;² *Como redactar nuestro curriculum vitae* de Julie Brazeu³ y *200 modelos de currículum* de Martha Alles.⁴

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor en su escrito inicial de demanda de recurso de apelación, sintetizados anteriormente, deben ser analizados en el mismo orden que han quedado establecidos, conforme con los motivos y puntos de derecho que se expresan a continuación.

I. En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciado en el procedimiento administrativo.

La recurrente argumenta que la autoridad responsable tuvo que haber declarado fundada la queja, en contra del Gobernador de Tabasco, en virtud de que el representante legal del referido gobernador, no aportó elementos de prueba en la audiencia de

¹ <http://www.gipe.ua.es/formacion/ejemplocv.htm>

² <http://www.dgose.unam.mx/but/curricula.htm>

³ México, Gedisa, 1992.

⁴ Buenos Aires, Granica, 2008.

SUP-RAP-132/2009

pruebas y alegatos, que pudieran desvirtuar los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de agravio expuestos resultan **infundados**, toda vez que el instituto político recurrente parte de una premisa falsa, al estimar que la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, al no exhibir pruebas para desvirtuar los hechos denunciados, acreditaba la responsabilidad en la comisión de la falta atribuida.

De manera preliminar, cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional federal ha sostenido, de manera reiterada, que en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la carga procesal de poner en conocimiento de la autoridad electoral los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes para acreditarlos, acorde con lo siguiente.

Tratándose del procedimiento de referencia, la autoridad del conocimiento de la queja respectiva debe realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre la admisión o desechamiento, de la queja, debido a que no está obligada a iniciar una investigación preliminar de oficio para subsanar las deficiencias de la queja (como sí acontece en el procedimiento ordinario), ni a recabar elementos de convicción, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria.

SUP-RAP-132/2009

En efecto, en el procedimiento especial la carga de la prueba para el otorgamiento, en su caso, de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo, corresponde al denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por así desprenderse del artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Asimismo, en los numerales 368 y 369 del mismo código, se prevé que cuando se admita la queja, se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que, a su juicio, la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer, asimismo, las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación, mientras la Secretaría resolverá sobre su admisión, para luego proveer sobre su desahogo.

Esto es, conforme con los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador, en materia probatoria, se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien,

SUP-RAP-132/2009

el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual el Secretario del Consejo General sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación, así como ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

La mencionada carga probatoria, es el tema central de la tesis relevante sostenida por éste órgano jurisdiccional federal, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁵.

Es necesario aclarar que lo anterior, en forma alguna significa que la autoridad administrativa electoral federal, al conocer de los procedimientos especiales sancionadores, se encuentre impedida o limitada para ejercer sus facultades de investigación, sino solamente que en ese tipo de procedimientos, la carga de la prueba, en principio, corresponde al denunciante. Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, con la clave VII/2009.

SUP-RAP-132/2009

QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO⁶.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que en el caso concreto, la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, no estaba obligada a presentar pruebas, así como tampoco, la autoridad responsable a requerirle pruebas a la parte referida en dicho procedimiento, con el objeto de desvirtuar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte claramente, que la parte denunciada hizo suya la prueba relativa al acta circunstanciada 08/CIRC/04-2009, de inspección de pruebas que levantó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la ciudad de Tabasco para certificar el contenido de la página de Internet del Estado de Tabasco (<http://www.tabasco.gob.mx/gobierno/gobernador.php>), en la cual, se hizo constar el contenido de la síntesis curricular, (motivo del procedimiento especial sancionador), del C Andrés Rafael Granier Melo, Gobernador del Estado de Tabasco.

Además, el acta circunstanciada 08/CIRC/04-2009, constituía una documental pública, por lo que hacía prueba plena en el procedimiento especial sancionador de mérito, encaminada a demostrar que el *curriculum vitae* del Gobernador del Estado de

⁶ Aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con la clave 20/2008.

SUP-RAP-132/2009

Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo, se encontraba en la página de Internet de la referida entidad federativa.

Dicha calidad de documental pública del acta circunstanciada mencionada, se atribuye en virtud de que la levantó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la ciudad de Tabasco,

Asimismo, la documental pública de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiere valor probatorio pleno, porque se trata de una actuación practicada por un funcionario en el desempeño de sus atribuciones; además, en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo tanto, es evidente que sí la parte denunciada aceptó la existencia de los hechos denunciados, no existía motivo alguno para desvirtuar los hechos o para que la autoridad responsable le requiriera diversa documentación a la parte denunciada.

Además, cabe resaltar que el partido político recurrente se contradice en el escrito de demanda del recurso de apelación en estudio, ya que por una parte señala que la autoridad responsable tuvo que haber declarado fundada la queja, en contra del Gobernador de Tabasco, en virtud de que el representante legal del referido gobernador, no aportó elementos de prueba en la audiencia de pruebas y alegatos,

SUP-RAP-132/2009

que pudieran desvirtuar los hechos denunciados, por otro lado, argumenta que la autoridad responsable tuvo que haber resuelto que la queja era fundada, debido a que la parte denunciada, en la citada audiencia de pruebas y alegatos, aportó pruebas que comprobaron los hechos denunciados, en contra del servidor público referido.

Al respecto, como ya se mencionó, se advierte que el denunciado, Andrés Rafael Granier Melo, a través de su representante legal, manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que hacía suya la prueba consistente en el acta circunstanciada que levantó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de Tabasco para certificar el contenido de la página de Internet del Estado de Tabasco (<http://www.tabasco.gob.mx/gobierno/gobernador.php>), así como la instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por ofrecidas y admitidas por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el hecho de que el Gobernador de Tabasco haya aceptado en el procedimiento especial sancionador los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, no es motivo suficiente para que la autoridad responsable estuviera obligada a declarar la responsabilidad del denunciado.

SUP-RAP-132/2009

II. En cuanto al *Curriculum Vitae*.

El agravio que se hace valer en relación con el tema bajo análisis se estima **infundado**, en atención a lo siguiente.

No le asiste razón al recurrente, pues como se advierte del estudio realizado por la responsable, el contenido del *curriculum* del Gobernador del Estado de Tabasco, no constituye una violación a la normativa electoral.

Al respecto, esta Sala Superior, ha considerado que no toda propaganda institucional, que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es preciso determinar, respecto de cualquier ente de los tres ordenes de gobierno, si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Ello porque no debe interpretarse el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este derecho fundamental conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los

SUP-RAP-132/2009

órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen o nombre no rebase el marco meramente informativo e institucional, para lo cual deben verificarse las razones que justifican o explican la inclusión en la propaganda de tales elementos; la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, y la necesidad de su inclusión para efecto de que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

En particular, esta Sala Superior, con base en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, consideró⁷ que es permisible el uso de los portales de *Internet* por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Del examen e interpretación de los preceptos enunciados, esta Sala Superior arribó a la conclusión de que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los

⁷ SUP-RAP-150/2009.

SUP-RAP-132/2009

procesos democráticos cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, no se cuestiona el hecho de que, con motivo de la propaganda política, sea posible elaborar la reseña particular de la historia, vida profesional y algunas otras particularidades de la vida política de los servidores públicos, en tanto que con ello se revele una finalidad verdaderamente informativa, útil para contribuir a la formación de la opinión que se tiene de algún servidor público. Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda.

En el presente caso, tal como lo expuso la responsable, no se advierte en el *curriculum* expresiones que supongan una promoción personalizada de Andrés Rafael Granier Melo. Al respecto, el recurrente se limita a señalar que las siguientes frases constituyen una propaganda institucional: “*Afiliado al Partido Revolucionario Institucional desde hace más de 25*

SUP-RAP-132/2009

años”; “El químico, como cariñosamente lo llama la gente, reconoce que la fuerza que tiene se la debe al pueblo, a su cercanía con dirigentes, empresarios, campesinos, amas de casa, obreros, jóvenes, investigadores y académicos, entre otros”, y “en el año 2000, ganó por una mayoría abrumadora la Presidencia Municipal de Centro, el corazón político y económica de su entidad natal”.

Tales afirmaciones, contrariamente a lo alegado por el partido político hoy apelante, en manera alguna podrían considerarse sugestivas, que hubieren fomentado o encaminado al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos, a incrementar sus posibilidades de triunfo en las pasadas elecciones federales y locales, por las expresiones contenidas en el *curriculum* del servidor público denunciado en ejercicio de sus funciones.

Esto es, lo que aduce el partido político recurrente al respecto, resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado por la responsable respecto a que *“el contenido de la currícula del C. Andrés Rafael Granier Melo, desplegada en la página de Internet de gobierno del Estado de Tabasco, no son elementos que constituyan indicios que pudieran actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos”.*

Según el Diccionario de la Lengua Española, el *“currículum vitae”* se puede entender como aquella *“relación de los títulos,*

SUP-RAP-132/2009

honos, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona”, es decir, el *curriculum* es aquél documento que tiene un contenido con características informativas de una historia personal, la cual debe estimarse necesariamente como un material meramente informativo que por sus características no vulnera alguno de los principios constitucionales, legales y reglamentarios que conforman el marco jurídico aplicable.

En el caso concreto, el recurrente afirma que las frases “*Afiliado al Partido Revolucionario Institucional desde hace más de 25 años*”; “*El químico, como cariñosamente lo llama la gente, reconoce que la fuerza que tiene se la debe al pueblo, a su cercanía con dirigentes, empresarios, campesinos, amas de casa, obreros, jóvenes, investigadores y académicos, entre otros*”, y “*en el año 2000, ganó por una mayoría abrumadora la Presidencia Municipal de Centro, el corazón político y económica de su entidad natal*”, constituyen una promoción personalizada del Gobernador de Tabasco.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal, estima que de dichas frases no se desprende que el Gobernador del Estado de Tabasco, este realizando una promoción personalizada, toda vez que se advierte un carácter informativo en dichas frases, como es la temporalidad que lleva siendo militante del Partido Revolucionario Institucional, así como el hecho de que haya sido Presidente Municipal, y que igualmente mencione el sobrenombre con el que lo ubica la gente.

SUP-RAP-132/2009

También, cabe señalar que de dichas frases no se evidencia la solicitud de voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, o que se desprenda la intención de influir en el ánimo del electorado, o que el ciudadano denunciado tenga la aspiración de ocupar un cargo de elección popular. En efecto, esta Sala Superior no advierte del texto que se incluye como información curricular del Gobernador del Estado que se trate de una promoción personalizada. Lo anterior, en razón de que dicho mensaje y su contexto no permiten desprender que exista la aspiración directa e inmediata de acceder a otro cargo de elección popular; esto es, no existe eficacia electoral en los mensajes de referencia ni se infiere proyección personal alguna. Es decir, no hay un mensaje explícito o implícito para que la ciudadanía vote por dicho sujeto en unas elecciones futuras, en razón de que sus posibilidades de triunfo sean irreversibles. Aunque la información es relativa a un servidor público y se difunde en un espacio institucional e, inclusive, en ella se hacen alusiones a logros electorales y destacan aspectos positivos de su carrera política, lo cierto y definitivo es que no se desprende un objetivo eminentemente electoral en tanto que no se sugiere o asegura que dicho Gobernador sea la garantía de un abrumador triunfo y que garantice beneficios institucionales para quienes lo favorezcan en los comicios.

En efecto, tal circunstancia se puede corroborar al contrastar los elementos que constan en la información curricular del ciudadano Jesús Selván García y los del ciudadano Andrés

SUP-RAP-132/2009

Granier Melo, los cuales son objeto de controversia en los expedientes SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-132/2009, respectivamente. En el primer caso se aprecia una clara promoción personalizada en el contexto de una elección próxima y, en el segundo, no es clara dicha promoción ni la posibilidad de participar, por sí mismo, en un cercano proceso electoral. Así se puede corroborar en el siguiente cuadro comparativo, en el que se destaca con negritas la información relevante:

EXPEDIENTE SUP-RAP-43/2009 (Presidente Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco)	EXPEDIENTE SUP-RAP-132/2009 (Gobernador del Estado de Tabasco)
<p>El Presidente de Jalpa de Méndez Tabasco, Jesús Selván García; nace el 19 de abril de 1974, en la ranchería reforma 2da sección, a 25 km al norte de la ciudad.</p> <p>Ha consolidado un matrimonio desde hace 15 años con Sebastiana Olán Chablé con quien tiene 3 hijos: Jesús Antonio, Valeria y Juan Diego.</p> <p>Inicia su participación en la política en 1989, teniendo 16 años y apoyando a los pre-candidatos del Frente Democrático Nacional (FDN), Andrés Manuel López Obrador y Cuahutémoc [sic] Cárdenas Solórzano. Su participación fue en labores de distribución de propaganda y promoción del voto entre jóvenes en edad de votar.</p> <p>A los 18 años en 1991, fue electo en su comunidad comité de base del recién fundado Partido de la</p>	<p>¿Quién es Andrés Granier? Semblanza del Q.F.B. Andrés Granier Melo. Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.</p> <p>Andrés Granier Melo nació en Villahermosa, Tabasco, en el año de 1948.</p> <p>Es un hombre con una gran formación profesional y vocación de servicio. Su experiencia laboral se ha desarrollado tanto en el ejercicio privado de su profesión de Químico Biólogo Parasitólogo, como en el sector público.</p> <p>Afiliado al Partido Revolucionario Institucional desde hace más de 25 años, 'el Químico', como cariñosamente lo llama la gente, reconoce que la fuerza que tiene se la debe al pueblo, a su cercanía con dirigentes, empresarios, campesinos, amas de casa, obreros, jóvenes, investigadores y académicos, entre otros.</p> <p>Siempre ha combinado su preparación profesional con su deseo de ayudar a la gente desde la función pública. En esa búsqueda, estudió un posgrado en Administración Pública Estatal y en Administración Pública</p>

SUP-RAP-132/2009

EXPEDIENTE SUP-RAP-43/2009 (Presidente Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco)	EXPEDIENTE SUP-RAP-132/2009 (Gobernador del Estado de Tabasco)
<p>Revolución Democrática (PRD), en esta posición logró organizar un comité de gestión social que logró dentro de otras acciones, la construcción de 31 viviendas, para familias pobres. Esto permitió que Jesús Selván García, sintiera motivación por la gestión social y combinando esta con su participación política activa; así combinando ambas, fue invitado a participar como candidato a consejero municipal en las elecciones internas de 1992 y resultó electo como consejero municipal del PRD teniendo ya 20 años, en ese mismo año fue invitado a ocupar la secretaria [sic] de Acción Juvenil del PRD estatal, función que desempeñó durante tres años en esa secretaria la cual por primera vez en la vida del PRD era instituida en la estructura Perredista Tabasqueña.</p> <p>En la elección local de 1991, fue representante en el consejo municipal electoral.</p> <p>Desde la elección de 1994, hasta la elección de 2007, fue representante de casilla en las elecciones federales y locales; su participación activa en las labores de promoción y defensa del voto, le permiten tener una experiencia en materia electoral que mas [sic] adelante le sirve en su carrera política.</p> <p>A raíz del fraude electoral perpetrado por Roberto Madrazo en la elección de 1994, se inició entre otras acciones el movimiento de resistencia</p>	<p>Municipal en la UNAM, que le permitió conocer métodos y políticas para servir a la ciudadanía con mayor eficacia.</p> <p>Ha estado ligado al área de la salud desde 1967, como Jefe de Laboratorio de Análisis Clínicos del IMSS; y en 1982, en la Jefatura del Laboratorio de Toxicología, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.</p> <p>Para 1983 ocupó el cargo de Director y Control del Agua de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, de los que posteriormente fue nombrado Director General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, en reconocimiento a su labor.</p> <p>Uno de sus logros en esta época fue haber beneficiado a más de 250 comunidades con la dotación de agua potable y alcantarillado, superior a la meta programada. El secreto: incorporó a los ciudadanos en sus propias soluciones. Ello posibilitó hacer más y mejor las cosas.</p> <p>Como Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Centro, entre 1995-1997 recorrió continuamente el municipio con programas y proyectos productivos que dieron bienestar social y económico a muchas familias.</p> <p>En el año 2000 gana por una mayoría abrumadora la Presidencia Municipal de Centro, el corazón político y económico de su entidad natal.</p> <p>En su administración se simplificaron los procesos administrativos, se fomentaron el desarrollo informático y la profesionalización de los servidores públicos.</p> <p>Fortaleció las finanzas municipales. Dio un fuerte impulso al desarrollo económico con programas como Creando Empresarios,</p>

SUP-RAP-132/2009

EXPEDIENTE SUP-RAP-43/2009 (Presidente Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco)	EXPEDIENTE SUP-RAP-132/2009 (Gobernador del Estado de Tabasco)
<p>civil, que incluía el no pago a la CFE, en este movimiento Jesús Selván fue nombrado por el consejo político municipal, como coordinador municipal de la resistencia civil; en esta posición tejó una importante red de organización social y política, que le permitieron hacer frente de manera eficaz a todas las acciones de represión aplicadas por el gobierno del estado, el PRI y la CFE. Esta red organizativa fueron determinantes para su carrera política.</p> <p>Avalado con el trabajo de organización y gestión social, participó en las elecciones internas del PRD en el año 2000, como candidato a regidor, posición que ganó y lo ubico como el tercer regidor en el periodo de gobierno municipal 2001-2003; en esta posición política importante para su carrera, instituyo con el respaldo de 7 de los 12 regidores una oficina de atención al publico, que por primera vez permitía un espacio en el municipio para que los ciudadanos fueran atendidos por sus regidores. Desde luego que en esta posición reforzó su experiencia en la gestión social impulsando luchas ante el gobierno del estado y el gobierno federal, en la conquista de obras y programas sociales.</p> <p>Este trabajo le permitió ganarse la confianza del pueblo Jalpaneco y decidió participar en las elecciones internas para conquistar la candidatura a la diputación local, elección que ganó con un arrollador 89% y que desde luego le permitió</p>	<p>Microfinanciamiento, Créditos Sociales y Caja Solidaria.</p> <p>Mejóro sustancialmente la prestación de los servicios públicos y la infraestructura física de Villahermosa.</p> <p>Se inició la construcción del Centro de Negocios y Entretenimiento del Malecón, un espacio ubicado a las orillas del Grijalva que da vida a la zona más importante de la capital.</p> <p>Su interés por el desarrollo regional y el fortalecimiento a los municipios lo llevaron a ocupar la presidencia de la región Sur de la Federación Nacional de Municipios de México.</p> <p>Su larga experiencia laboral y amplia capacidad de servicio le han permitido estar por muchos años en contacto directo con personas de todos los sectores sociales.</p> <p>Su popularidad y liderazgo lo llevaron a ganar la gubernatura del estado de Tabasco para el período 2007 -2012.</p> <p><u>La filosofía política de Andrés Granier parte de una visión incluyente y participativa de hacer gobierno, la cual consiste en atender al pueblo con sencillez, eficacia, de manera inmediata, sin protocolos ni distinción de colores políticos.</u></p> <p><u>Por ello, desde el inicio de su administración estatal ha trazado una política de transformación para mejorar la vida de todos los tabasqueños y ubicar a la entidad en una posición más competitiva.</u></p> <p><u>Entre sus prioridades está la generación de empleo, justicia y seguridad para las familias, atención efectiva de la pobreza, reactivación del campo, economía dinámica, sustentable y sustentada en una moderna infraestructura social y productiva.</u></p>

SUP-RAP-132/2009

EXPEDIENTE SUP-RAP-43/2009 (Presidente Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco)	EXPEDIENTE SUP-RAP-132/2009 (Gobernador del Estado de Tabasco)
<p>ganar la diputación local de su distrito siendo diputado local (el diputado más joven en la historia del estado) impulso varias iniciativas de ley, de las cuales dos se convirtieron en ley: la ley de cultura física y deporte del estado de tabasco y la ley de protección del derecho de los niños y niñas del estado de Tabasco (estas dos de nueva creación) además de que logro [sic] el consenso con la mayoría de sus compañeros diputados para formar parte del órgano de gobierno de la cámara de diputados bajo las dos figuras: la gran comisión y posteriormente la junta de coordinación política; presidió la comisión de jóvenes recreación y deportes entre otras actividades legislativa.</p> <p>Siendo diputado, no podía abandonar la lucha social, por lo que iniciando sus funciones retomó un reclamo de miles de familias no sólo de su distrito, sino de 14 de los 17 municipios del estado, esta lucha social ha sido la más reconocida en todo el estado ya que ante la negativa de PEMEX de reconocer los daños de miles de viviendas, ocasionados por cientos de miles de detonaciones que esta empresa realizó en todo el territorio de los 14 municipios en un proyecto de exploración y que ocasionó fracturas considerables a las frágiles construcciones de miles de familias campesinas.</p> <p>En esta lucha se enfrentó a las autoridades de PEMEX y desde luego</p>	<p><u>Para 'el Químico', lo más importante es llevar justicia social a todos, pero primero a los que menos tienen.</u></p> <p>La contingencia de finales del año 2007 fue un acontecimiento devastador para Tabasco. Sin embargo, el sólido liderazgo de Andrés Granier está permitiendo reconstruir a Tabasco y al mismo tiempo seguir trabajando en su transformación. Propios y extraños lo reconocen.</p> <p>Esta experiencia lo ha llevado a participar en eventos nacionales de suma trascendencia, como el Foro sobre las Causas y Consecuencias de la Inundación de Tabasco, la 7ª Convención Nacional de la American Chamber México, la Convención Nacional de Industriales 2008 'Diálogo Industrial por México' y el 6º Foro Nacional de Turismo y Medios de Comunicación entre otros.</p> <p>Uno de los más recientes ha sido el XXVI Congreso Mexicano de la Industria de la Construcción, en la que impartió la ponencia 'Democracia, estabilidad económica y desarrollo equitativo: Una visión desde América Latina'.</p> <p>No menos relevante fue su participación en las sesiones plenarias de la Conferencia Nacional de Gobernadores. En la última, a propuesta suya, fue aprobada la creación de la Comisión de Infraestructura.</p> <p>Así es él, un hombre de carne y hueso comprometido con el desarrollo de su pueblo y con el progreso de su estado.</p>

SUP-RAP-132/2009

EXPEDIENTE SUP-RAP-43/2009 (Presidente Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco)	EXPEDIENTE SUP-RAP-132/2009 (Gobernador del Estado de Tabasco)
<p>del gobierno del estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo antes del inicio de las acciones de protesta se logró tejer en coordinación con otra diputada y otros líderes naturales que en cada municipio apoyaron a Selván para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las mas de 100 mil familias se logró sacar un acuerdo en el que PEMEX tuvo que erogar 620 millones de pesos que fueron distribuidos de 5 mil pesos, entre 124 mil familias. Esta lucha se seccionó en tres grandes etapas 1.- organización y conciencia a la ciudadanía; 2.- ejecución de acciones de protesta y presión social. 3.- acuerdos y organización de la entrega del apoyo.</p> <p>Esta lucha concluyó sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selván García tener una presencia muy consolidada no sólo en su municipio sino en los 14 de los 17 municipios de Tabasco.</p> <p>Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquistó con más del 90% de los votos y que desde luego ganó la elección presidencial con el 56% de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos.</p> <p>Es importante hacer mención que en las elecciones en que ha participado</p>	

SUP-RAP-132/2009

EXPEDIENTE SUP-RAP-43/2009 (Presidente Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco)	EXPEDIENTE SUP-RAP-132/2009 (Gobernador del Estado de Tabasco)
(en ninguna ha perdido) el coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido: presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.”	

Como se puede corroborar es notoria la diferencia en cuanto a los elementos que figuran en la información curricular del Gobernador del Estado de Tabasco con los que figuran en el precedente del SUP-RAP-43/2009, porque, comparativamente, en el caso del ciudadano Granier no se asocia, en forma permanente o constante, su trayectoria personal en instituciones públicas o su gestión como líder social con beneficios para la ciudadanía que le caractericen como una opción viable (sino es que la mejor) en toda contienda electoral.

Es claro que en el currículum vitae del Gobernador del Estado figura información que es más cercana con una declaración de principios, o bien, filosofía o convicción política (la que se subrayó en el cuadro); sin embargo, atendiendo al hecho de que la información curricular tiene una configuración más personal, también resulta válida la inclusión de tal ideario.

Tal circunstancia, lleva a esta Sala Superior a concluir que, como lo estimó la responsable, del análisis del *curriculum*, no se advierten elementos mediante los cuales se pudiera establecer que el servidor público denunciado deba ser sancionado.

SUP-RAP-132/2009

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución CG178/2009 de trece de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Andrés Rafael Granier Melo, Gobernador del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político apelante en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto concluido.

SUP-RAP-132/2009

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN